



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00485-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de los señores OSCAR GERARDO RIOS, y NHEXCY VICTORIA ZULETA ECHAVARRIA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 14 de septiembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. *“Deberá la parte demandante integrar al presente juicio ejecutivo al señor RUBEN BETANCUR VALENCIA, como litisconsorte necesario por pasiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P, resulta claro que la presente acción ejecutiva debe dirigirse en contra de los señores OSCAR GERARDO POSADA RIOS, y NHEXCY VICTORIA ZULETA ECHAVARRIA, por ser los actuales propietarios de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, y además, resulta imperioso la vinculación del señor RUBEN BETANCUR VALENCIA, por ser el deudor de las obligaciones incorporadas en los pagarés traídos a juicio, sobre este asunto, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco,¹ indicó lo siguiente:*

“(…) En conclusión, cuando el actual propietario no es el obligado, adicionalmente el deudor también debe ser demandado.

¹ Código General del Proceso, parte especial, DUPRE Editores, 2017, Bogotá, D.C., págs. 714-715

6º) En la hipótesis planteada se presenta un caso de litisconsorcio necesario debido a que el art. 61 del CGP es norma aplicable a todo tipo de procesos y no sólo a los de conocimiento, como erradamente se cree al confundir la intervención adhesiva o coadyuvancia propia de los juicios de conocimiento con el litisconsorcio necesario, cuya aplicación no está sometida a ninguna restricción en lo que a clase de procesos respecta.

El litisconsorcio necesario surge si el proceso versa sobre “relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, en cuyo caso la demanda debe formularse por todas o “dirigirse contra todas”.

Jairo Parra Quijano afirma en su enjundioso estudio sobre los terceros, que el litisconsorcio necesario puede ser propio o impropio. El propio cuando la ley expresamente lo ordena, e impropio cuando la “exigencia surge en el proceso por la relación material que es objeto de éste”, circunstancia que se presenta en el evento que analizo, pues el deudor sigue siéndolo no obstante haber enajenado el bien (sujeto pasivo de la relación contractual, persona obligada a cumplir con la prestación). Por eso si se quiere obtener la efectividad tanto de la obligación como de la garantía, **y el actual titular del bien es persona distinta del obligado, por la naturaleza de la relación material, deudor y garante necesariamente deben ser demandados.**

7º) Lograr la efectividad de la hipoteca o de la prenda por el sólo hecho de estar constituidas, es un absurdo jurídico. Se persigue la venta del bien hipotecado o dado en prenda porque el deudor incumplió. En consecuencia, entre deudor y garante se presenta una relación que por su naturaleza no puede ser decidida sin la presencia de los dos titulares (el de dominio y el deudor) cuando no son coincidentes en el mismo sujeto (...)” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

2. Subsana el requisito anterior, deberá presentarse nuevamente la demanda integrada, atendiendo a lo dispuesto anteriormente, y para ello, se cumplirá

estrictamente con los requisitos del artículo 82 del C.G.P, y además, se indicara el canal digital donde deben ser notificados los demandados OSCAR GERARDO, NHEXCY VICTORIA, y RUBEN, pues no basta con que simplemente se indique en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, existiendo diversos canales digitales para la comunicación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (...)”

En el escrito de subsanación de requisitos, manifiesta la vocera judicial de la parte demandante que, no es necesario integrar el contradictorio con el señor Rubén Betancur Valencia, puesto que, la acción que se pretende es el EJECUTIVO CON DISPOSICIONES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, y en consecuencia, lo que se persigue es el derecho real de hipoteca sobre el bien inmueble que garantiza el pago de la obligación, y según lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P, la demanda se debe dirigir únicamente contra el actual propietario del bien.

Dicha posición no es compartida por esta agencia judicial, toda vez que, según se argumentó en el auto inadmisorio de la demanda, en el sub lite, estamos en presencia de un litisconsorcio necesario impropio por pasiva, pues a pesar de que la misma ley no lo señale expresamente, se avizora diáfananamente una relación material ente deudor y propietarios, habida cuenta que, el señor RUBEN BETANCUR VALENCIA, sigue siendo el deudor de las obligaciones incorporadas en los pagarés base de recaudo, no obstante haber enajenado el inmueble, por lo que es la persona llamada a cumplir con la prestación que se encuentra garantizada con la hipoteca; por tanto, el señor RUBEN DARIO BETANCUR VALENCIA, en su calidad de deudor, y los señores OSCAR GERARDO POSADA RIOS, y NHEXCY VICTORIA ZULETA ECHAVARRIA, en su calidad de propietarios del bien raíz – garantes, necesariamente deben estar vinculados al presente juicio, pues como se indicó en la providencia inadmisoria, pretender lograr la efectividad de la hipoteca por el sólo hecho de estar constituida, y demandarse únicamente a los propietarios del inmueble en este caso particular, sería un absurdo jurídico.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora no acató la orden impartida por la judicatura, en el sentido de vincular por pasiva al

señor RUBEN BETANCUR VALENCIA, allegando nuevamente la demanda debidamente integrada con dicha persona, imperioso resulta, rechazar las presentes diligencias y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°116** fijados hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU